



Sustento del uso justo
de Materiales Protegidos
derechos de autor para
fines educativos



UCI

Universidad para la
Cooperación Internacional

UCI
Sustento del uso justo de materiales protegidos por
derechos de autor para fines educativos

El siguiente material ha sido reproducido, con fines estrictamente didácticos e ilustrativos de los temas en cuestión, se utilizan en el campus virtual de la Universidad para la Cooperación Internacional – UCI – para ser usados exclusivamente para la función docente y el estudio privado de los estudiantes pertenecientes a los programas académicos.

La UCI desea dejar constancia de su estricto respeto a las legislaciones relacionadas con la propiedad intelectual. Todo material digital disponible para un curso y sus estudiantes tiene fines educativos y de investigación. No media en el uso de estos materiales fines de lucro, se entiende como casos especiales para fines educativos a distancia y en lugares donde no atenta contra la normal explotación de la obra y no afecta los intereses legítimos de ningún actor.

La UCI hace un USO JUSTO del material, sustentado en las excepciones a las leyes de derechos de autor establecidas en las siguientes normativas:

- a- Legislación costarricense: Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, No.6683 de 14 de octubre de 1982 - artículo 73, la Ley sobre Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039 – artículo 58, permiten el copiado parcial de obras para la ilustración educativa.
- b- Legislación Mexicana; Ley Federal de Derechos de Autor; artículo 147.
- c- Legislación de Estados Unidos de América: En referencia al uso justo, menciona: "está consagrado en el artículo 106 de la ley de derecho de autor de los Estados Unidos (U.S, Copyright - Act) y establece un uso libre y gratuito de las obras para fines de crítica, comentarios y noticias, reportajes y docencia (lo que incluye la realización de copias para su uso en clase)."
- d- Legislación Canadiense: Ley de derechos de autor C-11– Referidos a Excepciones para Educación a Distancia.
- e- OMPI: En el marco de la legislación internacional, según la Organización Mundial de Propiedad Intelectual lo previsto por los tratados internacionales sobre esta materia. El artículo 10(2) del Convenio de Berna, permite a los países miembros establecer limitaciones o excepciones respecto a la posibilidad de utilizar lícitamente las obras literarias o artísticas a título de ilustración de la enseñanza, por medio de publicaciones, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales.

Además y por indicación de la UCI, los estudiantes del campus virtual tienen el deber de cumplir con lo que establezca la legislación correspondiente en materia de derechos de autor, en su país de residencia.

Finalmente, reiteramos que en UCI no lucramos con las obras de terceros, somos estrictos con respecto al plagio, y no restringimos de ninguna manera el que nuestros estudiantes, académicos e investigadores accedan comercialmente o adquieran los documentos disponibles en el mercado editorial, sea directamente los documentos, o por medio de bases de datos científicas, pagando ellos mismos los costos asociados a dichos accesos.

Criterio Institucional sobre el hecho generador del impuesto de ventas en relación con los bienes destruidos, hurtados o robados dispuestos para la venta.

Dirección General de Tributación

Ministerio de Hacienda

Resumen ejecutivo: De acuerdo con el artículo 3 inciso ch) de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, en adelante, LIGSV, y con el artículo 3 inciso d) del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre las Ventas (en adelante, RLIGSV), el hecho generador del impuesto sobre las ventas de las mercancías gravadas, también se perfecciona cuando se produce el autoconsumo y cuando se detectan faltantes de mercancías gravadas. No obstante, en el caso de que tales faltantes puedan ser justificados satisfactoriamente, a juicio de la Administración Tributaria, a través de documentos fidedignos y válidos, los mismos no se considerarán como autoconsumidos o usados por el contribuyente, y por lo tanto, no se aplicará en estos casos, lo dispuesto en el artículo 3 inciso ch) de LIGSV referente al autoconsumo. Sobre tal cuestión versa este criterio.

Normas de referencia: Artículo 11 de la Constitución Política; artículos 11 y 13 de la Ley General de la Administración Pública; artículo 3 inciso ch) de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas; artículo 3 inciso d) del Reglamento de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas y artículos 5 y 6 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Criterio Institucional No. DGT-CI-07-2011 del 7 de marzo de 2011

1°—Que los artículos 99 y 103 inciso e) de la Ley N° 4755 de 3 de mayo de 1971, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en adelante, Código Tributario, facultan a la Administración Tributaria para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias, por todos los medios y procedimientos legales, permitiendo la interpretación administrativa de las disposiciones contenidas en dicho cuerpo legal.

2°—Que el artículo 1 de la Resolución N° DGT- R-003-2011 de 4 de febrero de 2011, publicada en La Gaceta N° 43 de 2 de marzo de 2011, establece que la Dirección General de Tributación debe publicar los criterios institucionales de mayor relevancia en materia tributaria.

Antecedentes

El artículo 3 inciso d) del RLIGSV, dispone que el hecho generador del impuesto sobre las ventas de las mercancías gravadas, se perfecciona cuando se detecten faltantes de mercancías gravadas, establecidas con motivo de toma de inventarios. Dicho faltante puede ser determinado por el contribuyente o por la Administración Tributaria.

Asimismo, en el inciso ch) del artículo 3 de la LIGSV, se establece que en el caso del autoconsumo, el hecho generador de tal tributo se perfecciona cuando las

mercancías se usen o consuman por parte de los contribuyentes, específicamente en la fecha en que aquellas se retiren de la empresa.

Por ello es importante determinar, el tratamiento de los faltantes de mercancías en las tomas físicas, que sean producto de robos, hurtos o destrucciones, en los casos en que los contribuyentes puedan justificar a satisfacción de la Administración, tal situación.

En este sentido, la Dirección General de Tributación se ha manifestado sobre este tema, por ejemplo mediante el Auto Administrativo N° AU-01-V-12-10 de fecha 16 de febrero del 2010, se reconoce que los créditos fiscales sobre esos faltantes de mercancías justificados, deben conservarse, siempre y cuando estos faltantes correspondan a robo, hurto o destrucción, situación que debe ser demostrada por el contribuyente con documentos fehacientes. Lo anterior, debido a que en estos casos el empresario no es el consumidor final.

Asimismo, el oficio DGT-235-2010 de fecha 11 de marzo de 2010 ^[1], emitido por la Dirección General está en armonía con el criterio previamente externado. En ese Oficio se agrega que si no existen pruebas que demuestren el origen del faltante, se presume que la mercadería fue vendida y por lo tanto se da el hecho generador del impuesto.

Tomando en consideración los hechos expuestos y las normas citadas, la Dirección General de Tributación, divulga el siguiente:

Criterio Institucional sobre el hecho generador del impuesto de ventas en relación con los bienes destruidos, hurtados o robados dispuestos para la venta.

Cuando los faltantes de mercancías en las tomas físicas sean producto de robos, hurtos o destrucciones, y puedan ser justificados satisfactoriamente, a criterio de la Administración Tributaria, a través de documentos fidedignos y válidos, se considerarán tales faltantes como no usados ni consumidos por el contribuyente, por lo tanto, no se podría aplicar lo dispuesto en el artículo 3 inciso ch) de LIGSV referente al autoconsumo.

En este punto, se debe de poner especial atención en el hecho de que tal mercancía es gravada, y que en el momento de adquirirla se generó un crédito fiscal.

Esta Dirección es del criterio que en los casos en que exista un faltante de inventario, originado por un robo, hurto o destrucción, justificado con comprobantes fehacientes, los créditos pagados por la compra de ese producto o bien, no deben ser objeto de devolución por parte del contribuyente.

Es decir, los créditos declarados por la compra de mercadería gravada, que posteriormente constituyan faltantes de inventarios, por los sucesos antes indicados, se

^[1] También véase los oficios DGT-242-2010 de fecha 16 de marzo de 2010 y DGT-009-2011 de fecha 14 de enero de 2011, los cuales también siguen la línea de criterio sostenida por la Dirección General de Tributación.

deben mantener como tales, en el período o períodos en que los mismos fueron aplicados.

En conclusión, en el caso de los faltantes de inventarios en tomas físicas, producto de destrucción, hurto o robo de las mercancías, se requiere disponer de los comprobantes o documentación fehaciente que demuestre que no se trata de autoconsumo, permitiéndose de esa forma conservar el crédito fiscal.

Vigencia. Este criterio rige a partir del día siguiente de que sea divulgado por medio del Digesto Tributario, apartado “Unidad de Criterio”, sitio que se localiza en la página Web del Ministerio de Hacienda (www.hacienda.go.cr).

Francisco Villalobos Brenes
Director General

Jenny Jiménez Vargas,
Directora Tributación Internacional y Técnica Tributaria

NGAR/ Hecho generador del impuesto de ventas respecto de bienes destruidos, hurtados o robados dispuestos para la venta.
